ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

REFORMA DEL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY N°8508 DEL 28 DE ABRIL DE 2006 Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE N° 20.906

DICTAMEN
UNÁNIME AFIRMATIVO

SEGUNDA LEGISLATURA
(Del 1º de mayo del 2019 al 30 de abril del 2020)

DEPARTAMENTO DE COMISIONES
COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS

REFORMA DEL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY N°8508 DEL 28 DE ABRIL DE 2006 Y SUS REFORMAS

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

EXPEDIENTE Nº 20.906

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos diputados miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos encargada del estudio del proyecto de ley, **REFORMA DEL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY N°8508 DEL 28 DE ABRIL DE 2006 Y SUS REFORMAS,** expediente legislativo Nº 20.906, iniciativa del diputado José María Villalta Flórez-Estrada, que fue publicado mediante La Gaceta N°170 del 17 de setiembre de 2018, en el alcance N°163; rendimos el presente Dictamen Unánime Afirmativo. Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. OBJETO DEL PROYECTO:

El proyecto de ley pretende la modificación del artículo 111 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA) a fin de eliminar la sanción procesal que corresponde a la nulidad de todo lo actuado en el caso de que el Tribunal no dicte por escrito la sentencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la audiencia de juicio cuando no sea posible emitirla oralmente en aquel acto; o dentro del plazo máximo de 15 días hábiles siguientes a la terminación del juicio oral y público cuando el asunto sea complejo.

En su lugar, la propuesta planteada consiste en que el incumplimiento, sin causa justificada, pase a constituir una falta grave de servicio y dará lugar a las responsabilidades correspondientes.

Otro cambio propuesto es que, en caso de muerte, incapacidad u otra situación de caso fortuito y fuerza mayor debidamente justificada de una persona jueza del Tribunal, sea procedente la interrupción de los plazos y, si es necesaria la sustitución, se habilita la posibilidad de dictar sentencia con vista en el registro audiovisual del juicio oral y público cuando fuera posible.

2. CONSULTAS A INSTITUCIONES:

En la sesión ordinaria N°15 del 09 de octubre de 2018, mediante moción de orden N°10-15 del diputado Villalta Flórez-Estrada, se aprobó de manera unánime la consulta a las siguientes instituciones y organizaciones:

- Procuraduría General de la República
- Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica
- Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
- Corte Suprema de Justicia

3. CRITERIOS RECIBIDOS:

Los criterios recibidos se resumen en el siguiente cuadro:

FACULTAD DE DERECHO, UNIVERSIDAD DE COSTA RICA **OFICIO SIN NÚMERO** **25 DE OCTUBRE DE 2018**	• Se comparten en esencia las consideraciones planteadas en la exposición de motivos por el proponente. • La nulidad de la sentencia por haberse dictado fuera del plazo previsto en el artículo 111, inciso 1 del CPCA es desproporcionada, contraria al postulado constitucional de justicia pronta y cumplida.

	• La norma afecta de forma grave a las partes y también al sistema de justicia, que debe cargar con el costo de retrotraer el trámite del asunto y repetir la audiencia y la sentencia. Califica esta situación de inaceptable. • En términos generales, la jurisprudencia mayoritaria se decanta por aplicar el artículo 111 del CPCA, inciso 1 en su literalidad, anulando así las sentencias y retrotrayendo los efectos al inicio del proceso. • La nulidad prevista en la norma, conlleva la necesidad de realizar un nuevo juicio oral y público, por parte de un nuevo tribunal, con los costos que eso tiene para la Administración de justicia y con el retardo consecuente que ello implica. • Se concuerda con el diputado proponente del proyecto, que coincide en lo fundamental con la posición minoritaria expresada en diversos fallos

	en los que se expresa con claridad que la emisión de un fallo fuera de esos quince días, no lesiona los principios de inmediación y concentración. • La aplicación del régimen disciplinario a quienes injustificadamente no dicten el fallo dentro del plazo legal, es garantía para el justiciable y envía un claro mensaje a los tribunales. • Sobre la adición al inciso 3 del artículo 111, indica que se trata de una cuestión muy concreta, librada a la discrecionalidad legislativa y que bien puede regularse conforme al proyecto.
COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS **OFICIO SIN NÚMERO** **04 DE NOVIEMBRE DE 2018**	• La medida propuesta busca evitar que, como ha sucedido en la práctica, el vencimiento del plazo, por ejemplo, por un día de dictar sentencia, de lugar a la anulación de la sentencia, así como el juicio oral y público. En su lugar, en un supuesto como ese, lo

	pertinente sería la apertura de un procedimiento administrativo sancionador, considerándose como “falta grave” tal proceder de las personas juzgadoras. • Se estima que la amenaza de una sanción disciplinaria por falta grave, representa un acicate suficiente para evitar que los plazos de ley venzan sin que se adopte el fallo. • La regla a incorporar en el párrafo tercero admite una excepción al Principio de Inmediación, dado que en puridad del principio, la presencia física del juzgador es fundamental. • Ante el contexto crítico en que se encuentra la jurisdicción por la dilación excesiva en el dictado del fallo de fondo, permiten considerar que dicha excepción al referido Principio, se torne admisible, aunque no sea deseable, • En la práctica, se trata de un supuesto de hecho que se ha

	producido de modo excepcional y no reiterado en diez años, lo que refuerza la tesis de admitir como válida la excepción que incorporaría la norma de ser aprobada.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA **SP- N°32-19** **21 DE FEBRERO DE 2019**	• El texto sometido a estudio representa la implementación positiva de un nuevo régimen respecto de los plazos para el dictado de la sentencia. • Esta reforme indudablemente fortalecerá los principios del proceso oral, como son los de inmediación y concentración, al darle un valor preponderante a los registros audiovisuales de los juicios orales y públicos. De igual modo, armonizará el cumplimiento de estos postulados con la garantía constitucional de acceso a la justicia pronta y cumplida, los mandamientos procesales de celeridad, economía procesal y la conservación de los actos. • El nuevo Código Procesal Civil elimina la sanción de la

	nulidad de la sentencia por ser dictada fuera de plazo. • La sanción de nulidad de la sentencia se está convirtiendo en un obstáculo y va en contra del principio de celeridad. A nada conduce, pone en riesgo a las mismas partes y su prueba. • Un plazo así de estricto representa una camisa de fuerza para resolver conforme al mismo, pero también tiene otras implicaciones, que puede resultar el plazo conveniente para que se emita una sentencia, pero también pueda ser inconveniente para el tipo de sentencia que se emite. • Sobre la eliminación de la sanción procesal de nulidad de la sentencia, indica que no tiene sentido anular todo lo actuado y repetir un juicio si se incumple el plazo establecido para dictar sentencia, sobre todo si es por causas justificadas, puesto

	que, en los juicios contenciosos administrativos, los debates son respaldados en audio y video, por lo que difícilmente se vería conculcado el principio de inmediación. Una sanción de este tipo pareciera desproporcionada tomando en cuenta ese dato. • Debe pensarse primero en el administrado, el justiciable o el usuario de los servicios de justicia, puesto que es el principal afectado cuando se anula una sentencia dictada fuera de plazo por el Tribunal Contencioso. • En caso de presentarse el supuesto de la norma, deberán esperar meses mientras se ordena repetir un juicio, se realiza el debate, corre el plazo para dictar una nueva sentencia, e incluso se resuelve un recurso de casación. Con el riesgo siempre latente que esa nueva sentencia también sea

	anulada por el tema del plazo. • La situación actual es un castigo a las partes por situaciones ajenas a su control, lo que les genera serios gastos económicos y desgaste emocional. • La reforma planteada no pretende proteger a los jueces ni se manifiesta como una licencia para emitir las sentencias con meses de atraso. Se aplican las sanciones por las responsabilidades correspondientes y no es necesario anular todo el proceso en perjuicio del justiciable. • Las regulaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y las planteadas en el inciso 2) del proyecto, son suficiente garantía de que las personas usuarias de justicia estarán protegidas. • La principal propuesta del proyecto debe ser apoyada, pues impactará positivamente

	en la jurisdicción contencioso-administrativa en beneficio de los usuarios. • Sobre la incorporación de un nuevo inciso que regula imprevistos entre la conclusión del juicio oral y el dictado de la sentencia: se podría complementar el inciso 2) analizado, con las disposiciones del Nuevo Código Procesal Civil sobre inmediación y concentración (precepto 2.7). Debería aprovecharse la oportunidad y uniformar ambas legislaciones. • La adición del inciso 3) también tendría efectos positivos en el proceso contencioso administrativo, por lo cual debe ser apoyada, sin perder de vista las consideraciones de integración y reforma normativa aportadas en el informe.

4. **SOBRE EL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:**

Mediante el informe N° AL-DEST-IJU-418-2018 rindió informe el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa. A manera de conclusión, tras el análisis del articulado a la luz de la jurisprudencia judicial y de los principios generales del Derecho Procesal, el Departamento de Servicios Técnicos resume su criterio de la siguiente manera:

> *"(…) la reforma propuesta parece razonable y proporcionada, obliga a los jueces a cumplir con el proceso de modo que las consecuencias de su desidia no afecten al justiciable, al administrado, sino que recaiga la responsabilidad de la falta por el incumplimiento. Puesto que esas faltas cometidas por los jueces, sin justificación real, son sufridas no por una, sino por todas las partes involucradas en el juicio."*

Solamente se realiza una recomendación de forma, sobre la redacción del nuevo inciso 3) sustituir la redacción por: *"En caso de muerte, incapacidad, o alguna otra…"*

5. **SOBRE EL FONDO:**

Una vez que se han analizado los elementos hasta aquí expuestos, es posible concluir que el proyecto de ley en discusión representa un avance para mejorar el acceso a la justicia y se enmarca, sobradamente, en el principio de justicia pronta y cumplida, garantizado en nuestra Carta Fundamental.

Se trata de una iniciativa que corrige el error de sancionar o de alguna manera castigar a las personas usuarias del Sistema de Justicia, que se ven obligadas a repetir procesos largos, tediosos y onerosos, no como consecuencia de sus conductas, sino por el incumplimiento de los deberes de las personas administradoras de Justicia.

Entre las observaciones incluidas en el expediente, cabe destacar que se incorpora la recomendación del Departamento de Servicios Técnicos, sobre la redacción del nuevo inciso 3) al artículo 111 CPCA. También, en ese mismo inciso, se sustituye la interrupción de los plazos por la suspensión de los mismos,

considerando que tal y como se desprende del expediente, éste es el término jurídico correspondiente.

De conformidad con las argumentaciones expuestas, rendimos el presente dictamen unánime afirmativo, sobre el proyecto de ley: **REFORMA DEL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY N°8508 DEL 28 DE ABRIL DE 2006 Y SUS REFORMAS**, expediente legislativo Nº 20.906.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY N° 8508 DEL 28 DE ABRIL DE 2006 Y SUS REFORMAS.

EXPEDIENTE N°20906

"ARTÍCULO ÚNICO. - Se modifica el artículo 111 del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley Nº 8508 del 28 de abril de 2006 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

"**Artículo 111.-**

(…)

3) **En caso de muerte, incapacidad o alguna otra situación fortuita o de fuerza mayor por la que** deba sustituirse a alguna de las personas integrantes del tribunal antes del dictado de la sentencia, se **suspenderán** los plazos indicados en el inciso 1) y el tribunal deberá dictar sentencia con vista al registro audiovisual del juicio oral y público. De no existir o estar incompleto este registro, lo actuado y resuelto será nulo, **por lo que deberá repetirse el juicio oral y público.** Lo anterior, salvo en el caso de los actos o las actuaciones probatorias irreproductibles, que mantendrán su validez en la nueva audiencia convocada.

(…)".

FIRMADO EN LA SALA DEL ÁREA LEGISLATIVA VII SEDE DE LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2019.

Franggi Nicolás Solano
Presidenta

Floria María Segreda Sagot
Secretaria

Mileidy Alvarado Arias

Silvia Vanessa Hernández Sánchez

Enrique Sánchez Carballo

María Inés Solís Quirós

Walter Muñoz Céspedes

Carolina Hidalgo Herrera

José María Villalta Florez-Estrada

Diputados (as)